



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de septiembre de dos mil veinte

Expediente 500013153002 2019 00243 00

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir el recurso de reposición promovido por el apoderado de la demandante **Corporación Universitaria del Meta** contra el numeral segundo proferido el auto del 28 de febrero de 2020.

Antecedentes

1. A través del numeral segundo del proveído del 28 de febrero de 2020, el despacho se abstuvo aceptar la valla que fue fijada por la parte actora en el bien objeto usucapión, por falta del cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, particularmente el relativo a la identificación del predio, en los términos del canon 83 del Estatuto Procesal.

2. Inconforme con la anterior determinación, la demandante presentó recurso de reposición argumentando que había cumplido con la exigencia del literal g) del numeral 7 del canon 375 *ejusdem*, en la medida en la que había dispuesto en la valla el nombre del bien, el número de folio de matrícula, la dirección y la cédula catastral, aspectos suficientes para tener por identificado el objeto de la Litis. Además, resaltó que si bien el artículo 83 procesal impone la transcripción de linderos y nomenclatura, por virtud de la misma norma, es posible prescindir de dichos datos cuando obren en los anexos de la demanda, como acontece con el certificado de tradición y libertad y la escritura de adquisición del inmueble que fue aportada con el libelo.

Consideraciones

1. A fin de materializar la publicidad sobre la existencia del proceso de pertenencia de bien inmueble, el Código General del Proceso, en su artículo 375, numeral 7, incorporó la obligación en cabeza del aspirante en la usucapión de realizar el emplazamiento de todos aquellos que se sientan con algún derecho sobre el bien de la litis y de instalar una valla en el predio en pugna, contentiva de *“a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio...”*

1.1. Aunque el literal g) de la mentada norma procesal no detalló de manera expresa los componentes de la identificación del inmueble a prescribir, una lectura sistemática de los postulados del C.G. del P., permite inferir que la correcta determinación del bien, para efectos de publicidad del proceso a terceros, incluye las especificaciones relacionadas en el canon 83 *ejusdem*, relativas a la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias características que permitan identificarlo y diferenciarlo de otro.



1.2. Al abordar el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó que no luce antojadizo ni desproporcionado hacer énfasis en las mentadas exigencias, dado que su finalidad es que los terceros interesados tengan la certeza, sin lugar a equívocos, sobre el la individualización del objeto del juicio declarativo.

Justamente, en providencia STC3374 de 2019, la Corporación al estudiar una acción de tutela presentada por el supuesto defecto fáctico en el que incurrió la sede judicial accionada al declarar la nulidad de lo actuado en virtud de las irregularidades en el enteramiento de los indeterminados, por haberse omitido en la valla la información relativa a la identificación del predio, aceptó que aspectos tales como los linderos, cabida y área, influían de manera significativa en la caracterización del predio a usucapir, y por ello era ajustado a la ley efectuar tal requerimiento al interesado, pese a que el mismo, en línea de principio, no se extraiga de la norma especial que regula el requisito procesal de publicidad.

En tal oportunidad la Corte destacó los siguientes argumentos que es preciso traer a colación en extenso, habida cuenta de las manifestaciones de la recurrente:

“...Retomando el asunto in cesu, rápidamente refulge que los actores deshonraron esa obligación legal que les impone el memorado artículo 375 numeral 7, literal g. Nótese que en los registros fotográficos allegados al instructivo, en los que se dejó constancia de la instalación de las respectivas vallas, dejan ver claramente que se echó de menos incorporar información relevante como (i) el área de extensión del predio, incluido desde luego el de mayor extensión y los pretendidos en usucapición; (ii) linderos y/o; (iii) descripción del mismo (rural – urbano, lote, bodega, casa de habitación etc.); situación que a la postre vicia el acto publicitario y, de suyo comporta un claro valladar para eventuales terceros en la contienda, en la medida en que no sabrán en qué proporción los actores ejercen el señorío que se alega....”

Colorario a lo anterior, el Tribunal advirtió que la postura que expuso en la sentencia de primer grado se emitió conforme al ordenamiento jurídico, pues “salta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos y cabida, lo cual hace que no se cumpla con el mandato legal, generando con ello la causal de nulidad planteada, pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de las personas que aunque sean determinadas, deben ser citadas como partes al proceso”

Visto de ese modo el asunto, no es posible estimar, que las consideraciones expuestas por las autoridades judiciales accionadas sean caprichosas o infundadas, en tanto las mismas obedecen al acatamiento de las normas civiles procesales que regulan el ordenamiento jurídico...”

También, en sentencia STC 2020-00321-01, la Corte refirió que si bien la inclusión de los linderos y demás especificaciones del predio, no era menester en el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, para la valla “...de que trata el artículo 375 de la misma Codificación...sí deben enlistarse expresamente todos los datos de identificación del predio pretendido...”, incluyendo los previstos en el canon 83 *ibídem*.



2. Con esas consideraciones el despacho mantendrá la decisión recurrida, toda vez que de la revisión del material fotográfico que fue adosado por la actora, se advierte que la valla carece de la identificación del inmueble, en tanto que no se incorporó la información relativa al área, linderos, cabida y demás especificaciones que permitan diferenciar el bien de otros y garantizar que los terceros tengan la certeza sobre la caracterización del objeto del litigio, a fin de que si lo consideran necesario, intervengan en el proceso para hacer valer sus derechos; exigencia que no se suple con los demás anexos que fueron aportados con la demanda, precisamente porque tal información se dirige a personas indeterminadas que aún no son parte del juicio declarativo, sobre las que pesa la garantía de publicidad a la que hace referencia el numeral 7 del canon 375 del Estatuto Procesal.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: No reponer el numeral 2º del auto del 28 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 48 del 4-09-2020,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4b760820d03ab4f74c39040329a50654d5261ef87b7ea5dae0590ac7ea74be

Documento generado en 04/09/2020 03:07:47 p.m.